



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 745/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2005, Dña. xxxxx solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y que se la indemnice con la cantidad de 4.171,69 euros, como consecuencia



del accidente escolar sufrido por su hijo, ccccc, alumno del Colegio Público hhhhh de xxxxx. En su escrito relata los hechos de la siguiente forma:

“Sobre las 11 horas del pasado seis de mayo de dos mil cuatro, el menor ccccc, que entonces contaba con 8 años, alumno del Colegio hhhhh de esta capital, sufrió una caída, cuando se encontraba en el recreo, golpeándose con la base de la canasta de baloncesto que existe en el patio de juegos, sujeta al suelo con unos bloques de hormigón con unos hierros y sin medida de protección alguna, como podemos apreciar en las fotografías que se aportan (Doc. nº 2). Compañeros de clase del menor alertaron a los profesores, que no se encontraban en ese momento en el patio, que avisaron telefónicamente a su madre (...)”.

Se alega que la estructura metálica de la canasta está al descubierto, con bloques de piedra de los que salen hierros, lo cual entraña grave peligro. Se añade que hubo culpa *in vigilando*, en relación con la prohibición de juegos peligrosos. Se considera que hubo culpa, aunque levísima, y un riesgo previsible.

El daño se valora atendiendo a gastos médicos y farmacéuticos y a las secuelas y días de incapacidad.

Se aporta con la reclamación documentos médicos, facturas y fotografías del patio del colegio con la canasta de baloncesto y del niño accidentado.

La comunicación escolar del director del centro, de 10 de mayo de 2005, señala lo siguiente: “Jugando en el patio, cuando iba corriendo, se cayó de bruces contra el suelo”. Añade los nombres de cuatro personas presentes.

El 19 de mayo de 2005 se solicita expresamente al director del centro un informe de las circunstancias “y aclaración de si el golpe del niño se produjo contra el suelo o contra los bloques de hormigón que sujetan la canasta de baloncesto”.

Mediante escrito de 1 de junio de 2005, el director informa en los siguientes términos:

“Que el día 06-05-2004, en hora de recreo, de 12 a 12,30 horas, el alumno ccccc, estaba jugando al juego de ‘pica-pica’ persiguiendo a un compañero con el que se cruzó cayendo al suelo de bruces.



»Los profesores de vigilancia del patio, así como su tutora, al ver que sangraba le atendieron inmediatamente. Al niño se le cayeron dos dientes que fueron metidos en leche.

»Se avisó a la familia y la madre se personó rápidamente llevando al niño al hhhhh de xxxxx.

»Estos son los hechos presenciados por los Profesores de vigilancia de patio y pasillos, D<sup>a</sup> ggggg, D<sup>a</sup> fffff, D<sup>a</sup> zzzzz y D<sup>a</sup> ppppp. El niño fue atendido también por su Tutora, D<sup>a</sup> ttttt.”

**Segundo.-** El 10 de junio de 2005 se notifica a la interesada el trámite de audiencia, sin que, durante el plazo concedido al efecto, ésta realice alegaciones.

El 28 de junio de 2005 se requiere, por considerarlo necesario para la correcta resolución del expediente, la presentación de ciertas facturas, siendo cumplido el requerimiento por escrito de 8 de julio de 2005.

**Tercero.-** El 18 de julio de 2005 el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Educación formula una propuesta de resolución desestimatoria.

**Cuarto.-** El 19 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1<sup>a</sup>.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte que, en virtud del artículo 80.2 de la Ley 30/1992, hubiera sido procedente abrir específicamente una fase probatoria para que la parte interesada pudiera solicitar la práctica de prueba respecto de los hechos relatados en la reclamación, dadas las versiones contradictorias; en cualquier caso, vista la tramitación del expediente y teniendo en cuenta que se ha cumplido el trámite de audiencia, no cabe apreciar indefensión.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 6 de mayo de 2004.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hijo, ccccc , el día 6 de mayo de 2004, en el Colegio Público hhhhh de xxxxx.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos legalmente



establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya expuestos, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

**6ª.-** En el expediente objeto de dictamen debe examinarse si los daños sufridos por el alumno guardan la necesaria relación causal con el servicio público educativo.

El Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser desestimada. La documentación obrante en el expediente no permite dar por probados los hechos en los términos relatados por la interesada. El escrito de reclamación sostiene que el niño se cayó y se golpeó "con la base de la canasta de baloncesto", añadiendo que los profesores "no se encontraban en ese momento en el patio". La comunicación del accidente escolar señala que el niño "se cayó de bruces contra el suelo", y especifica que se encontraban cuatro personas presentes. El informe, de 1 de junio de 2005, del director del centro –requerido concretamente para que aclare si el golpe fue contra el suelo o contra los bloques de hormigón que sujetaban la canasta– indica que cayó "al suelo de bruces" y que "estos son los hechos presenciados por los profesores de vigilancia de patio y pasillos, Dª ggggg, Dª fffff, Dª zzzzz y Dª ppppp".

Ante estos datos contradictorios, no puede considerarse probada la versión del reclamante consistente en que el niño cayó "golpeándose con la base de la canasta de baloncesto". Por otro lado, incluso dando esto por probado –que no lo está–, tampoco sería clara la responsabilidad de la Administración, pues el golpe contra la base –aparte los bloques de hormigón– no parece por sí mismo generador de aquélla, y la propia reclamación, aunque menciona los "bloques de hormigón con unos hierros", no llega a especificar que dicho golpe se produjera exactamente contra los mismos. A mayor abundamiento, en el sentido de que nace la duda razonable respecto a la versión del reclamante, éste afirma que no había profesores presentes, y el informe de 1 de junio de 2005, del director del colegio, se refiere a que los hechos fueron presenciados por diversos profesores de vigilancia de patio y pasillos.

Finalmente, ha de valorarse que, abierto el trámite de audiencia, la interesada no ha realizado alegación alguna encaminada a desvirtuar el



contenido de los documentos indicados que contradicen su versión. Por todo ello, debe desestimarse la reclamación, pues lo único seguro es que el niño tropezó fortuitamente en el transcurso de los juegos infantiles propios de su edad, golpeándose y sufriendo determinadas lesiones, circunstancias que son propias del riesgo general de la vida, que impiden desplazar la responsabilidad hacia la Administración educativa, como este Consejo ya ha explicado pormenorizadamente en numerosos dictámenes (Dictamen 58/2003, de 22 de enero de 2004; y 176/2005, de 31 de marzo, entre otros).

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.